

LA CONSOLIDACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD. NUEVA PERSPECTIVA.

En los últimos años se observa un proceso de adaptación de la “Consolidación de los Estados Financieros” hacia una nueva realidad en la que los Agentes Económicos más influyentes se manifiestan preocupados por el correcto funcionamiento de los “Mercados de Capitales”. Tal es la situación, que el nuevo Marco ha condicionado que los principales reguladores en materia contable internacional, en concreto, el IASB y el FASB, se hayan puesto como objetivo fundamental la unificación de las normas reguladoras relativas a la presentación de la Información Económico-Financiera a facilitar por los agentes participantes en dichos Mercados Financieros.

En la práctica, este proceso de cambio se está traduciendo en el abandono del denominado enfoque financiero tradicional y su sustitución por otro conocido como “Enfoque- Entidad”. Dicho “Enfoque-Entidad”, se caracteriza por tres notas esenciales:

En primer lugar, por el tratamiento dado al denominado “Sujeto Contable”.

En segundo lugar, por la regulación dada a los “Socios Externos”.

Y finalmente, por la regulación establecida para el “Fondo de Consolidación”.

Así y desde la vertiente de la regulación del “Sujeto Contable”, el cambio de enfoque se manifiesta en una concepción más económica de la “Consolidación”, que encuentra su antecedente normativo español, más inmediato en la “Ley 62/2003”, Ley de Acompañamiento 2004, Art. 106, relativo a la “Nueva definición a efectos de Consolidar, en concordancia con el Artículo 42 del Código de Comercio”. En dicha Ley, la delimitación del “Sujeto Contable de la Consolidación de Estados Financieros”, ya no se realiza a través de la existencia de un “Control Legal”, sino a partir de la llamada “Unidad de Decisión”. Un concepto éste que de llevarse hasta sus últimas consecuencias podría suscitar problemas de aplicación práctica como los relativos al “Control de Hecho” o a los “Grupos de Consolidación”. Respecto al tratamiento dado desde la norma contable a los “Socios Externos”, hay que reconocer que se ha avanzado hacia una concepción más netamente económica. De forma que, los ahora denominados “Socios de no Control”, dejan de recibir la consideración de Acreedores Sociales Especiales, y a cambio su aportación pasa a incluirse dentro de los Fondos Propios Consolidados, situándose en un plano de igualdad respecto de los Socios de la Sociedad Matriz del Grupo, habida cuenta de que tanto unos como otros comparten la propiedad de los recursos del Grupo.

Por último, la regulación del “Fondo de Comercio” también podría experimentar un cambio significativo en la línea antes apuntada de aproximación a esa concepción económica de la consolidación conforme a la cual, dicho Activo tendría que se registrado por su “importe total”, comprensivo de una parte, del importe atribuible al “Grupo de Control”, y de otra parte, del montante atribuible a los denominados “Socios de no Control”; Activo que junto, con el resto de los Activos Intangibles con vidas útiles indefinidas, ya no deberá ser amortizado de forma lineal, sino sometido a una “Prueba de Deterioro” cuya periodicidad mínima será anual, todo ello, de conformidad con las previsiones normativas contempladas en el Texto del Borrador de la que podría ser la futura “NIIF-3. Revisada”.

Murcia, junio de 2007.

*Fdo.: Tomás Matías Verdú Contreras.
Vocal de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio
Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de la
Región de Murcia.
Auditor de Cuentas. Economista.*